

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

**JAIME ORLANDO VALENZUELA R.**

E-mail: [jaimovalenzuela@ccin.com.co](mailto:jaimovalenzuela@ccin.com.co)

Asunto: Consulta 1-2020-015124

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado	1 de julio de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0636
Código referencia	O-4-962
Tema	Obligación de tener Revisor fiscal por tope de ingresos

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*"(...) Con toda atención y respeto me permito elevar la presente consulta, que por la situación de pandemia se sale de los parámetros normativos y generó duda en los usuarios de la información.*

*Una compañía durante 2019 generó ingresos por encima del tope establecido para el nombramiento del revisor fiscal y con ocasión del aislamiento obligatorio establecido en el del decreto 434 y posteriores se determinó aplazar la asamblea de accionistas siguiendo los lineamientos del ministerio de comercio y la supersociedades en sus resoluciones, que otorgaron plazos máximos hasta Julio 01.*

*En medio de ese panorama y en el transcurrir del semestre la compañía evidenció una reducción ostensible en sus ingresos comparados mes a mes con los del año anterior, inicialmente del 40% en el primer trimestre hasta llegar al 70% al corte de junio de 2020; en ese entendido la proyección con la situación actual evidencia claramente (si la actividad se reactiva en el mes de Julio) que difícilmente se llegará al 45% de los ingresos logrados para 2019, con lo cual surgió recientemente en algunos accionistas la siguiente pregunta:*

*Estaremos en realidad obligados a nombrar revisor fiscal, a pesar de que la proyección a diciembre de 2020 en el mejor de los casos nos deja por debajo del 45% de los ingresos logrados en 2019 y que nos obligan a nombrar revisor fiscal en el marco de la asamblea, en el entendido que es una carga económica adicional que sería imposible sustentar en medio de la situación pandémica actual en la que de manera infortunada incluso tuvimos que prescindir de 3 de los 18 empleados? (...)"*

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

**RESUMEN:**

*Respecto a la presunción sobre el periodo 2020 de no cumplir con el tope de ingresos o de activos, debe esperarse hasta final del año para revisar si los mismos se han cumplido o no, en caso de no cumplirse, la entidad no estaría obligada a tener revisor fiscal por el periodo 2021 y procederá a eliminar dicha figura si así lo consideran los accionistas o socios de la entidad.*

**CONSIDERACIONES Y CONCEPTO**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Para las sociedades comerciales, la obligación de tener revisor fiscal es la siguiente<sup>1</sup>:

Obligación de tener revisor fiscal	Normatividad
Sociedades por acciones (anónimas y comandita por acciones)	Numeral 1, art. 203 del Código de Comercio
Sucursales de compañías extranjeras	Numeral 2, art. 203 del Código de Comercio
Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.	Numeral 3, art. 203 del Código de Comercio
Sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.	Parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 43 de 1990

Por lo anterior cuando una sociedad ha cumplido por primera vez con el tope de activos o de ingresos a diciembre 31 de 2019 (por ejemplo) la Superintendencia de Sociedades ha manifestado lo siguiente:

<sup>1</sup> No obstante existen otras normativas que obligan a tener revisor fiscal, tales como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otras.



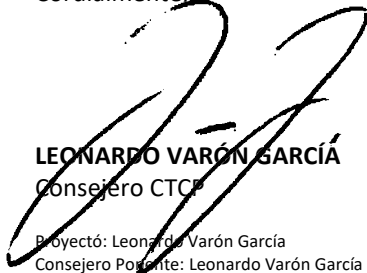
- Si uno de los presupuestos para encontrarse obligado a nombrar revisor fiscal se presenta al corte de cuentas al 31 de diciembre de 2019, la obligación surge a partir del año 2020, pues la norma señala “al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior” (oficio Superintendencia de Sociedades 220-016798 del 9 de febrero de 2016);
- Debe tenerse en cuenta que los estados de fin de ejercicio deben ser sometidos a consideración del máximo órgano social en su debida oportunidad, por lo que el deber de tener revisor fiscal surge una vez sean aprobados los mismos<sup>2</sup> (oficio Superintendencia de Sociedades 220-016798 del 9 de febrero de 2016);

Cuando una entidad se encuentra obligada a nombrar revisor fiscal deberá mediante asamblea de accionistas o junta de socios, nombrarlo para que desarrolle su trabajo de conformidad con la normatividad legal. Respecto de su contratación, es importante observar que el revisor fiscal debe encargarse de dictaminar los estados financieros por el periodo 2020 y de firmar la declaración de renta por dicho periodo (entre otras funciones y responsabilidades) por lo que el periodo de contratación debe contemplar dicha situación.

Respecto a la presunción sobre el periodo 2020 de no cumplir con el tope de ingresos o de activos, debe esperarse hasta final del año para revisar si los mismos se han cumplido o no, en caso de no cumplirse, la entidad no estaría obligada a tener revisor fiscal por el periodo 2021 y procederá a eliminar dicha figura si así lo consideran los accionistas o socios de la entidad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**LEONARDO VARÓN GARCÍA**  
Consejero CTCF

Proyectó: Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García / Wilmar Franco Franco / Carlos Augusto Molano R

<sup>2</sup> “Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los estados de fin de ejercicio deben ser sometidos a consideración del máximo órgano social en su debida oportunidad, por lo cual, la obligación de tener revisor fiscal en definitiva surge una vez sean aprobados los mismos. A partir de ahí es necesario proceder a efectuar el nombramiento e inscribirlo en el registro mercantil”.

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-015124

CTCP

Bogota D.C, 12 de agosto de 2020

JAIME ORLANDO VALENZUELA R.  
asesor.direccion2@jcc.gov.co; jaimeovalenzuela@ccin.com.co

Asunto : TRASLADO POR COMPETENCIA DERECHO DE PETICION CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PUBLICA RADICADO 29689.20

Saludo: Se da respuesta mediante consulta 2020-0636

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**LEONARDO VARON GARCIA**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:  
CopiaExt:

Folios: 1  
Anexo:  
Nombre anexos: 2020-0636 Obligación de tener Revisor fiscal por tope de ingresos rev.pdf

Revisó: LEONARDO VARON GARCIA